DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro**: se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: La Adopción Internacional.

2. **Cliqueando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos.**

   Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

   a) De la lectura del título del artículo: te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.

   b) Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa: aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.

3. **Redacción de los artículos**: cliqueando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

   El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

   De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

   El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL **Arts. de 1 a 13**

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Ley 54/2007, de 28 de diciembre

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Ley 54/2007, de 28 de diciembre

(BOE núm. 312, de 29/12/2007)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

			Artículo
TÍTULO I	**DISPOSICIONES GENERALES**		
	CAPÍTULO I	**ÁMBITO DE APLICACIÓN**	1 a 4
	CAPÍTULO II	**ENTIDADES PÚBLICAS Y ORGANISMOS ACREDITADOS**	5 a 9
	CAPÍTULO III	**CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**	10 a 13

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Ley 54/2007, de 28 de diciembre

(BOE núm. 312, de 29/12/2007)

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY:**
2. **OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY:**
3. **PRINCIPIOS INFORMADORES:**
4. **POLÍTICA EXTERIOR:**

CAPÍTULO II

ENTIDADES PÚBLICAS Y ORGANISMOS ACREDITADOS

5. **INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:**
6. **LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**
7. **ACREDITACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:**
8. **RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN Y LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:**
9. **COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES ESPAÑOLAS Y AUTORIDADES COMPETENTES DE OTROS ESTADOS:**

CAPÍTULO III

CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

10. **IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES:**
11. **OBLIGACIONES PREADOPTIVAS Y POSTADOPTIVAS DE LOS ADOPTANTES:**
12. **DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS:**
13. **PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Ley 54/2007, de 28 de diciembre

(BOE núm. 312, de 29/12/2007)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY:**
2. **OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY:**
3. **PRINCIPIOS INFORMADORES:**
4. **POLÍTICA EXTERIOR:**

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY:

→ **LA PRESENTE LEY REGULA:**

= **LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**

= **LA CAPACIDAD Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA ADOPTAR,**

· **ASÍ COMO LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELATIVAS A LA ADOPCIÓN Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**
· **EN LOS SUPUESTOS EN QUE EXISTA ALGÚN ELEMENTO EXTRANJERO.**

→ **A LOS EFECTOS DEL TÍTULO I DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**

= **AQUELLA EN LA QUE UN MENOR CONSIDERADO ADOPTABLE POR LA AUTORIDAD EXTRANJERA COMPETENTE Y CON RESIDENCIA HABITUAL EN EL EXTRANJERO,**

· **ES O VA A SER DESPLAZADO A ESPAÑA POR ADOPTANTES CON RESIDENCIA HABITUAL EN ESPAÑA,**
· **BIEN DESPUÉS DE SU ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE ORIGEN,**
· **BIEN CON LA FINALIDAD DE CONSTITUIR TAL ADOPCIÓN EN ESPAÑA.**

- **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley.**

1. La presente ley regula la intervención de la Administración General del Estado, de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados para la adopción internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero.

2. A los efectos del título I de esta ley se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España.

Art. 1.

OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY:

→ **LA PRESENTE LEY ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO Y LOS INSTRUMENTOS BÁSICOS PARA GARANTIZAR:**

= **QUE TODAS LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES TENGAN LUGAR EN CONSIDERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

→ **LA FINALIDAD DE ESTA LEY ES PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MENORES QUE VAN A SER ADOPTADOS:**

= **CONSIDERANDO TAMBIÉN LOS DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN Y DEMÁS PERSONAS IMPLICADAS EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

- **Artículo 2. Objeto y finalidad de la Ley.**

1. La presente Ley establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

2. La finalidad de esta ley es proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, considerando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional.

Art. 2.

PRINCIPIOS INFORMADORES:

→ **LA REGULACIÓN CONTENIDA EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN EL RESTO DE NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL RELATIVAS A LA ADOPCIÓN Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES:**

= **RESPETARÁN LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, DEL CONVENIO DE LA HAYA, DE 29 DE MAYO DE 1993, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO**

· **Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, DEL CONVENIO DE LA HAYA, DE 19 DE OCTUBRE DE 1996, RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS,**
· **DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES HECHO EN ESTRASBURGO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008,**
· **Y DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2201/2003 DEL CONSEJO, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003, RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL.**

▪ **EL ESTADO, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE:**

· **INCLUIRÁ LOS ESTÁNDARES Y SALVAGUARDAS PREVISTOS EN DICHOS INSTRUMENTOS EN LOS ACUERDOS O CONVENIOS BILATERALES RELATIVOS A LA ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE SUSCRIBA CON ESTADOS NO CONTRATANTES U OBLIGADOS POR LOS MISMOS.**

- **Artículo 3. Principios informadores.**

La regulación contenida en esta ley, así como en el resto de normas del ordenamiento jurídico español relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores, respetarán los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

El Estado, en la medida de lo posible, incluirá los estándares y salvaguardas previstos en dichos instrumentos en los acuerdos o Convenios bilaterales relativos a la adopción y protección internacional de menores que suscriba con Estados no contratantes u obligados por los mismos.

Art. 3.

POLÍTICA EXTERIOR:

→ **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS:**

= **DETERMINARÁ LA INICIACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE ADOPCIONES CON CADA PAÍS DE ORIGEN DE LOS MENORES,**

· **ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DE LA MISMA.**

→ **NO SE TRAMITARÁN OFRECIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE MENORES NACIONALES DE OTRO PAÍS:**

= **O CON RESIDENCIA HABITUAL EN OTRO ESTADO EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:**

a) CUANDO EL PAÍS EN QUE EL MENOR ADOPTANDO TENGA SU RESIDENCIA HABITUAL:

· **SE ENCUENTRE EN CONFLICTO BÉLICO O INMERSO EN UN DESASTRE NATURAL.**

b) SI NO EXISTE EN EL PAÍS UNA AUTORIDAD ESPECÍFICA QUE CONTROLE Y GARANTICE LA ADOPCIÓN:

· **Y QUE REMITA A LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS LA PROPUESTA DE ASIGNACIÓN CON INFORMACIÓN SOBRE LA ADOPTABILIDAD DEL MENOR Y EL RESTO DE LA INFORMACIÓN RECOGIDA EN EL PÁRRAFO e) DEL ARTÍCULO 5.1.**

c) CUANDO EN EL PAÍS NO SE DEN LAS GARANTÍAS ADECUADAS PARA LA ADOPCIÓN:

· **Y LAS PRÁCTICAS Y TRÁMITES DE LA MISMA NO RESPETEN EL INTERÉS DEL MENOR**
· **O NO CUMPLAN LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y JURÍDICOS INTERNACIONALES REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 3.**

→ **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS:**

= **DETERMINARÁ EN CADA MOMENTO QUÉ PAÍSES ESTÁN INCURSOS EN ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL APARTADO ANTERIOR**

- **A EFECTOS DE DECIDIR SI PROCEDE INICIAR O SUSPENDER LA TRAMITACIÓN DE ADOPCIONES EN ELLOS.**

→ **LA TRAMITACIÓN DE OFRECIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE AQUELLOS MENORES EXTRANJEROS QUE HAYAN SIDO DESPLAZADOS A ESPAÑA EN PROGRAMAS HUMANITARIOS DE ESTANCIA TEMPORAL POR MOTIVO DE VACACIONES, ESTUDIOS O TRATAMIENTO MÉDICO:**

= **REQUERIRÁ QUE TALES ESTANCIAS HAYAN FINALIZADO**

- **Y QUE EN SU PAÍS DE ORIGEN HAYAN SIDO DECLARADOS ADOPTABLES.**

→ **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS:**

= **ESTABLECERÁ EL NÚMERO DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL QUE REMITIRÁ ANUALMENTE A CADA PAÍS DE ORIGEN DE LOS MENORES,**

- **TENIENDO EN CUENTA LA MEDIA DE ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS**
- **Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE ASIGNACIÓN DE UN MENOR.**

▪ **A TAL EFECTO:**

- **NO PODRÁ TRAMITARSE CON CADA PAÍS UN NÚMERO DE EXPEDIENTES SUPERIOR A TRES VECES LA MEDIA DE ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN DICHO PERIODO,**
- **SALVO QUE LOS CAMBIOS DE LEGISLACIÓN, PRÁCTICAS Y POLÍTICAS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE LOS PAÍSES DE ORIGEN LO JUSTIFIQUEN.**

▪ **EN EL SUPUESTO DE INICIO DE LA TRAMITACIÓN CON UN NUEVO PAÍS:**

- **SE FIJARÁ ESTE NÚMERO EN FUNCIÓN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE EXPECTATIVAS DE ADOPCIÓN CON ESE PAÍS.**

▪ **LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE NÚMERO MÁXIMO ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ORGANISMOS ACREDITADOS:**

- **SE FIJARÁ POR ACUERDO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

▪ **NO SE ESTABLECERÁ CUPO ALGUNO PARA LA TRAMITACIÓN DE ADOPCIONES DE MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES:**

- **SALVO QUE EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE LO JUSTIFIQUEN.**

▪ **LO DISPUESTO EN EL PRESENTE APARTADO:**

- **SE REALIZARÁ CON LOS CRITERIOS Y CON EL PROCEDIMIENTO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.**

→ **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, ANTES DE DETERMINAR LA INICIACIÓN, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE ADOPCIONES CON CADA PAÍS DE ORIGEN DE LOS MENORES:**

= **RECABARÁ INFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS, SI LOS HUBIERA.**

- **TAMBIÉN PODRÁ RECABAR INFORMACIÓN DE AQUELLOS TERCEROS PAÍSES QUE HAYAN INICIADO, SUSPENDIDO O PARALIZADO LA TRAMITACIÓN DE ADOPCIONES CON EL CITADO PAÍS DE ORIGEN:**
- **ASÍ COMO CON LA OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

- **Artículo 4. Política Exterior.**

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará la iniciación de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de la misma.

2. No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias:

   a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.

   b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1.

   c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3.

3. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará en cada momento qué países están incursos en alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior a efectos de decidir si procede iniciar o suspender la tramitación de adopciones en ellos.

4. La tramitación de ofrecimientos para la adopción de aquellos menores extranjeros que hayan sido desplazados a España en programas humanitarios de estancia temporal por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico, requerirá que tales estancias hayan finalizado y que en su país de origen hayan sido declarados adoptables.

5. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, establecerá el número de expedientes de adopción internacional que remitirá anualmente a cada país de origen de los menores, teniendo en cuenta la media de adopciones constituidas en los últimos dos años y el número de expedientes que se encuentran pendientes de asignación de un menor.

   A tal efecto, no podrá tramitarse con cada país un número de expedientes superior a tres veces la media de adopciones constituidas en dicho periodo, salvo que los cambios de legislación, prácticas y políticas sobre adopción internacional de los países de origen lo justifiquen.

   En el supuesto de inicio de la tramitación con un nuevo país, se fijará este número en función de la información disponible sobre expectativas de adopción con ese país.

   La distribución de este número máximo entre comunidades autónomas y organismos acreditados se fijará por acuerdo con las Entidades Públicas.

   No se establecerá cupo alguno para la tramitación de adopciones de menores con necesidades especiales, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen.

   Lo dispuesto en el presente apartado se realizará con los criterios y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen.

6. La Administración General del Estado, antes de determinar la iniciación, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, recabará información de los organismos acreditados, si los hubiera. También podrá recabar información de aquellos terceros países que hayan iniciado, suspendido o paralizado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, así como con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Art. 4.

CAPÍTULO II

ENTIDADES PÚBLICAS Y ORGANISMOS ACREDITADOS

5. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:

6. LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:

7. ACREDITACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:

8. RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN Y LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:

9. COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES ESPAÑOLAS Y AUTORIDADES COMPETENTES DE OTROS ESTADOS:

INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:

→ EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS:

a) ORGANIZAR Y FACILITAR LA INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN, REQUISITOS Y TRÁMITES NECESARIOS EN ESPAÑA Y EN LOS PAÍSES DE ORIGEN DE LOS MENORES:

- VELANDO PARA QUE ESA INFORMACIÓN SEA LO MÁS COMPLETA, VERAZ Y ACTUALIZADA POSIBLE
- Y DE LIBRE ACCESO PARA LAS FAMILIAS INTERESADAS Y POR LOS ORGANISMOS ACREDITADOS.

b) FACILITAR A LAS FAMILIAS LA FORMACIÓN NECESARIA A LO LARGO DE TODO EL PROCESO QUE LES PERMITA COMPRENDER Y AFRONTAR LAS IMPLICACIONES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:

- PREPARÁNDOLAS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS RESPONSABILIDADES PARENTALES UNA VEZ CONSTITUIDA AQUÉLLA.

- PODRÁN DELEGAR ESTA FUNCIÓN EN ORGANISMOS ACREDITADOS:
- O EN INSTITUCIONES O ENTIDADES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

c) RECIBIR LOS OFRECIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN EN TODO CASO, Y SU TRAMITACIÓN:

- YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE ORGANISMOS ACREDITADOS.

d) EXPEDIR, EN TODO CASO:

- LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, PREVIA ELABORACIÓN, BIEN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INSTITUCIONES O ENTIDADES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS,
- DEL INFORME PSICOSOCIAL DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN,
- Y, CUANDO LO EXIJA EL PAÍS DE ORIGEN DEL ADOPTANDO, EL COMPROMISO DE SEGUIMIENTO.

e) RECIBIR LA ASIGNACIÓN DEL MENOR DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAÍS DE ORIGEN EN LA QUE FIGURE:

- INFORMACIÓN SOBRE SU IDENTIDAD, SU ADOPTABILIDAD, SU MEDIO SOCIAL Y FAMILIAR, SU HISTORIA MÉDICA Y NECESIDADES PARTICULARES;

- **ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LOS CONSENTIMIENTOS DE PERSONAS, INSTITUCIONES Y AUTORIDADES REQUERIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN.**

f) DAR LA CONFORMIDAD RESPECTO A LA ADECUACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MENOR ASIGNADO POR EL ORGANISMO COMPETENTE DEL PAÍS DE ORIGEN:

- **CON LAS QUE FIGUREN EN EL INFORME PSICOSOCIAL QUE ACOMPAÑA AL CERTIFICADO DE IDONEIDAD.**

g) OFRECER A LO LARGO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL:

- **APOYO TÉCNICO DIRIGIDO A LOS MENORES Y A LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN,**
- **PRESTÁNDOSE PARTICULAR ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE VAYAN A ADOPTAR O HAYAN ADOPTADO MENORES CON CARACTERÍSTICAS O NECESIDADES ESPECIALES.**

- **DURANTE LA ESTANCIA DE LOS ADOPTANTES EN EL EXTRANJERO:**
- **PODRÁN CONTAR CON LA COLABORACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR.**

h) REALIZAR LOS INFORMES DE LOS SEGUIMIENTOS REQUERIDOS POR EL PAÍS DE ORIGEN DEL MENOR:

- **QUE PODRÁN ENCOMENDARSE A LOS ORGANISMOS ACREDITADOS O A OTRAS ENTIDADES AUTORIZADAS.**

i) ESTABLECER RECURSOS CUALIFICADOS DE APOYO POSTADOPTIVO Y DE MEDIACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE ORÍGENES, PARA LA ADECUADA ATENCIÓN DE ADOPTADOS Y ADOPTANTES:

- **QUE PODRÁN ENCOMENDARSE A ORGANISMOS ACREDITADOS O A ENTIDADES AUTORIZADAS.**

j) INFORMAR PRECEPTIVAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS ORGANISMOS:

- **ASÍ COMO CONTROLAR, INSPECCIONAR Y ELABORAR LAS DIRECTRICES DE SEGUIMIENTO DE LOS ORGANISMOS QUE TENGAN SU SEDE EN SU ÁMBITO TERRITORIAL PARA AQUELLAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN QUE SE LLEVEN A CABO EN SU TERRITORIO.**

→ **EN SUS ACTUACIONES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**

= **LAS ENTIDADES PÚBLICAS PROMOVERÁN MEDIDAS PARA LOGRAR LA MÁXIMA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE ELLAS.**

- **EN PARTICULAR:**
- **PROCURARÁN LA HOMOGENEIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, PLAZOS Y COSTES.**

→ **LAS ENTIDADES PÚBLICAS FACILITARÁN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO:**

= **INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

- **Artículo 5. Intervención de las Entidades Públicas.**

1. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas:

   a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso para las familias interesadas y por los organismos acreditados.

   b) Facilitar a las familias la formación necesaria a lo largo de todo el proceso que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándolas para el adecuado ejercicio de sus responsabilidades parentales una vez constituida aquélla. Podrán delegar esta función en organismos acreditados o en instituciones o entidades debidamente autorizadas.

   c) Recibir los ofrecimientos para la adopción en todo caso, y su tramitación, ya sea directamente o a través de organismos acreditados.

   d) Expedir, en todo caso, los certificados de idoneidad, previa elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, del informe psicosocial de las personas que se ofrecen para la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, el compromiso de seguimiento.

   e) Recibir la asignación del menor de las autoridades competentes del país de origen en la que figure información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen.

   f) Dar la conformidad respecto a la adecuación de las características del menor asignado por el organismo competente del país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad.

   g) Ofrecer a lo largo del proceso de adopción internacional apoyo técnico dirigido a los menores y a las personas que se ofrecen para la adopción, prestándose particular atención a las personas que vayan a adoptar o hayan adoptado menores con características o necesidades especiales. Durante la estancia de los adoptantes en el extranjero podrán contar con la colaboración del Servicio Exterior.

   h) Realizar los informes de los seguimientos requeridos por el país de origen del menor, que podrán encomendarse a los organismos acreditados o a otras entidades autorizadas.

   i) Establecer recursos cualificados de apoyo postadoptivo y de mediación para la búsqueda de orígenes, para la adecuada atención de adoptados y adoptantes, que podrán encomendarse a organismos acreditados o a entidades autorizadas.

   j) Informar preceptivamente a la Administración General del Estado sobre la acreditación de los organismos, así como controlar, inspeccionar y elaborar las directrices de seguimiento de los organismos que tengan su sede en su ámbito territorial para aquellas actividades de intermediación que se lleven a cabo en su territorio.

2. En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las Entidades Públicas promoverán medidas para lograr la máxima coordinación y colaboración entre ellas. En particular, procurarán la homogeneización de procedimientos, plazos y costes.

3. Las Entidades Públicas facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:

→ **SE ENTIENDE POR INTERMEDIACIÓN EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**

= **TODA ACTIVIDAD QUE TENGA POR OBJETO INTERVENIR PONIENDO EN CONTACTO O EN RELACIÓN A LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN CON LAS AUTORIDADES, ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DEL PAÍS DE ORIGEN O RESIDENCIA DEL MENOR SUSCEPTIBLE DE SER ADOPTADO Y PRESTAR LA ASISTENCIA SUFICIENTE PARA QUE LA ADOPCIÓN SE PUEDA LLEVAR A CABO.**

→ **LA FUNCIÓN DE INTERMEDIACIÓN EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**

= **PODRÁ EFECTUARSE POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS DIRECTAMENTE CON LAS AUTORIDADES CENTRALES EN LOS PAÍSES DE ORIGEN DE LOS MENORES QUE HAYAN RATIFICADO EL CONVENIO DE LA HAYA, DE 29 DE MAYO DE 1993, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL,**

· **SIEMPRE QUE EN LA FASE DE TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PAÍS DE ORIGEN NO INTERVENGA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA U ORGANISMO QUE NO HAYA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADO.**

▪ **LA FUNCIÓN DE INTERMEDIACIÓN EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**

· **PODRÁ EFECTUARSE POR LOS ORGANISMOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS.**

▪ **NINGUNA OTRA PERSONA O ENTIDAD:**

· **PODRÁ INTERVENIR EN FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES.**

▪ **NO OBSTANTE, LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS:**

· **PODRÁ ESTABLECER QUE, CON RESPECTO A UN DETERMINADO ESTADO, ÚNICAMENTE SE TRAMITEN OFRECIMIENTOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL A TRAVÉS DE ORGANISMOS ACREDITADOS O AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES DE AMBOS ESTADOS.**

→ **LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA INTERMEDIACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:**

a) INFORMACIÓN A LOS INTERESADOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

b) ASESORAMIENTO, FORMACIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN EN EL SIGNIFICADO E IMPLICACIONES DE LA ADOPCIÓN:

· **EN LOS ASPECTOS CULTURALES RELEVANTES**
· **Y EN LOS TRÁMITES QUE NECESARIAMENTE DEBEN REALIZAR EN ESPAÑA Y EN LOS PAÍSES DE ORIGEN DE LOS MENORES.**

c) INTERVENCIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO ESPAÑOLAS COMO EXTRANJERAS.

d) INTERVENCIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POSTADOPTIVAS ESTABLECIDAS PARA LOS ADOPTANTES EN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DEL MENOR ADOPTADO:

- **QUE LES SERÁN ENCOMENDADAS EN LOS TÉRMINOS FIJADOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA ESPAÑOLA DONDE RESIDA LA FAMILIA QUE SE OFRECE PARA LA ADOPCIÓN.**

→ **LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:**

= **INTERVENDRÁN EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY**

- **Y EN LAS NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

→ **LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PODRÁN ESTABLECER ENTRE ELLOS:**

= **ACUERDOS DE COOPERACIÓN PARA SOLVENTAR SITUACIONES SOBREVENIDAS**

- **O PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

→ **EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES:**

= **NUNCA PODRÁN PRODUCIRSE BENEFICIOS FINANCIEROS DISTINTOS DE AQUELLOS QUE FUERAN PRECISOS PARA CUBRIR ESTRICTAMENTE LOS GASTOS NECESARIOS DE LA INTERMEDIACIÓN Y APROBADOS POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

- **Artículo 6. La actividad de intermediación en la adopción internacional.**

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

2. La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por las entidades Públicas directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado.

   La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por los organismos debidamente acreditados.

   Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

   No obstante, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados.

3. Las funciones que deben realizar los organismos acreditados para la intermediación serán las siguientes:

   a) Información a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Asesoramiento, formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, en los aspectos culturales relevantes y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.

c) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

d) Intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española donde resida la familia que se ofrece para la adopción.

4. Los organismos acreditados intervendrán en los términos y con las condiciones establecidas en esta ley y en las normas de las comunidades autónomas.

5. Los organismos acreditados podrán establecer entre ellos acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines.

6. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios de la intermediación y aprobados por la Administración General del Estado y por las Entidades Públicas.

Art. 6.

ACREDITACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:

→ **SÓLO PODRÁN SER ACREDITADAS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL:**

= **LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO INSCRITAS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE,**

· **QUE TENGAN COMO FINALIDAD EN SUS ESTATUTOS LA PROTECCIÓN DE MENORES,**
· **DISPONGAN EN TERRITORIO NACIONAL DE LOS MEDIOS MATERIALES Y EQUIPOS PLURIDISCIPLINARES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS**
· **Y ESTÉN DIRIGIDAS Y ADMINISTRADAS POR PERSONAS CUALIFICADAS POR SU INTEGRIDAD MORAL,**
· **POR SU FORMACIÓN**
· **Y POR SU EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

→ **COMPETERÁ A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS Y CON EL PROCEDIMIENTO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA:**

= **LA ACREDITACIÓN DE LOS ORGANISMOS ANTERIORMENTE REFERENCIADOS,**

· **PREVIO INFORME DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN CUYO TERRITORIO TENGAN SU SEDE,**
· **ASÍ COMO SU CONTROL Y SEGUIMIENTO RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN QUE VAYAN A DESARROLLAR EN EL PAÍS DE ORIGEN DE LOS MENORES.**

▪ **EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EXISTIRÁ UN REGISTRO PÚBLICO NACIONAL ESPECÍFICO DE ORGANISMOS ACREDITADOS:**

· **CUYO FUNCIONAMIENTO SERÁ OBJETO DE DESARROLLO REGLAMENTARIO.**

→ **EL CONTROL, INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTOS ORGANISMOS CON RESPECTO A LAS ACTIVIDADES QUE SE VAYAN A DESARROLLAR EN EL TERRITORIO DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA:**

= **CORRESPONDERÁ A LA ENTIDAD PÚBLICA COMPETENTE EN CADA UNA DE ELLAS,**

· **DE ACUERDO CON LA NORMATIVA AUTONÓMICA APLICABLE.**

▪ **LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES:**

· **PROCURARÁN LA MAYOR HOMOGENEIDAD POSIBLE EN LOS REQUISITOS BÁSICOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESA ACTIVIDAD DE CONTROL, INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO.**

→ **LOS ORGANISMOS ACREDITADOS DESIGNARÁN A LA PERSONA QUE ACTUARÁ COMO SU REPRESENTANTE Y DE LAS FAMILIAS:**

= **ANTE LA AUTORIDAD DEL PAÍS DE ORIGEN DEL MENOR.**

· **LOS PROFESIONALES EMPLEADOS POR LOS ORGANISMOS ACREDITADOS EN LOS PAÍSES DE ORIGEN DE LOS MENORES:**
· **SE CONSIDERARÁN PERSONAL ADSCRITO AL ORGANISMO,**
· **QUE SERÁ RESPONSABLE DE LOS ACTOS DE DICHOS PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN.**

· **ESTOS PROFESIONALES DEBERÁN SER EVALUADOS POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO:**
· **PREVIA INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

→ **EN EL SUPUESTO DE QUE EL PAÍS EXTRANJERO PARA EL QUE SE PREVÉ LA AUTORIZACIÓN FIJE UN NÚMERO LIMITADO DE ORGANISMOS ACREDITADOS:**

= **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CON LAS AUTORIDADES DE DICHO PAÍS,**

· **DETERMINARÁ CUÁLES SON LOS ORGANISMOS QUE DEBEN SER ACREDITADOS PARA ACTUAR EN EL MISMO.**

▪ **SI ALGÚN PAÍS DE ORIGEN DE MENORES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN ESTABLECIERA UN LÍMITE EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTES A TRAMITAR POR CADA ORGANISMO ACREDITADO:**

· **Y RESULTASE QUE ALGUNO DE ELLOS CON CUPO ASIGNADO NO TUVIERA EXPEDIENTES QUE TRAMITAR EN DICHO PAÍS,**
· **LOS MISMOS PODRÁN TRAMITAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN,**
· **EXPEDIENTES QUE ESTUVIERAN TRAMITÁNDOSE POR OTROS ORGANISMOS ACREDITADOS.**

→ **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN COLABORACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

= **PODRÁ ESTABLECER UN NÚMERO MÁXIMO DE ORGANISMOS ACREDITADOS PARA INTERMEDIACIÓN EN UN PAÍS CONCRETO,**

· **EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESE PAÍS,**
· **LAS ADOPCIONES CONSTITUIDAS**

- **U OTRAS CUESTIONES SOBRE LA PREVISIÓN DE POSIBILIDADES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL MISMO.**

→ **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO, A INICIATIVA PROPIA O A PROPUESTA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL:**

= **PODRÁ SUSPENDER O RETIRAR, MEDIANTE EXPEDIENTE CONTRADICTORIO,**

- **LA ACREDITACIÓN CONCEDIDA A AQUELLOS ORGANISMOS QUE DEJEN DE CUMPLIR LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU CONCESIÓN**
- **O QUE INFRINJAN EN SU ACTUACIÓN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

- **ESTA SUSPENSIÓN O RETIRADA DE LA ACREDITACIÓN:**
- **PODRÁ TENER LUGAR CON CARÁCTER GENERAL PARA TODOS LOS PAÍSES AUTORIZADOS**
- **O SÓLO PARA ALGÚN PAÍS CONCRETO.**

- **EN ESTOS CASOS SE PODRÁ DETERMINAR, SI PROCEDE:**
- **LA NECESARIA FINALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES PENDIENTES POR PARTE DEL ORGANISMO ACREDITADO OBJETO DE PÉRDIDA DE HABILITACIÓN.**

→ **PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:**

= **SE ESTABLECERÁ LA CORRESPONDIENTE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

→ **LOS ORGANISMOS ACREDITADOS FACILITARÁN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO:**

= **INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

→ **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EJERCERÁ LAS COMPETENCIAS PREVISTAS EN LOS APARTADOS 2, 4, 5, 6, 7 y 8 DEL PRESENTE ARTÍCULO:**

= **EN LOS TÉRMINOS Y CON EL PROCEDIMIENTO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.**

- **Artículo 7. Acreditación, seguimiento y control de los organismos acreditados.**

1. Sólo podrán ser acreditadas para la adopción internacional las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan en territorio nacional de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional.

2. Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los organismos anteriormente referenciados, previo informe de la Entidad Pública en cuyo territorio tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores.

   En la Administración General del Estado existirá un registro público nacional específico de organismos acreditados, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.

3. El control, inspección y seguimiento de estos organismos con respecto a las actividades que se vayan a desarrollar en el territorio de cada comunidad autónoma corresponderá a la Entidad Pública competente en cada una de ellas, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable.

   Las Entidades Públicas competentes procurarán la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la realización de esa actividad de control, inspección y seguimiento.

4. Los organismos acreditados designarán a la persona que actuará como su representante y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor. Los profesionales empleados por los organismos acreditados en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito al organismo, que será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones de intermediación. Estos profesionales deberán ser evaluados por la Administración General del Estado, previa información de las Entidades Públicas.

5. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la autorización fije un número limitado de organismos acreditados, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas y con las autoridades de dicho país, determinará cuáles son los organismos que deben ser acreditados para actuar en el mismo.

   Si algún país de origen de menores susceptibles de adopción estableciera un límite en el número de expedientes a tramitar por cada organismo acreditado y resultase que alguno de ellos con cupo asignado no tuviera expedientes que tramitar en dicho país, los mismos podrán tramitar, previa autorización de la Administración General del Estado en colaboración con las Entidades Públicas y con el consentimiento de las personas que se ofrecen para la adopción, expedientes que estuvieran tramitándose por otros organismos acreditados.

6. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, podrá establecer un número máximo de organismos acreditados para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.

7. La Administración General de Estado, a iniciativa propia o a propuesta de las Entidades Públicas en su ámbito territorial, podrá suspender o retirar, mediante expediente contradictorio, la acreditación concedida a aquellos organismos que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Esta suspensión o retirada de la acreditación podrá tener lugar con carácter general para todos los países autorizados o sólo para algún país concreto. En estos casos se podrá determinar, si procede, la necesaria finalización de los expedientes pendientes por parte del organismo acreditado objeto de pérdida de habilitación.

8. Para el seguimiento y control de los organismos acreditados se establecerá la correspondiente coordinación de la Administración General del Estado con las Entidades Públicas.

9. Los organismos acreditados facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

10. La Administración General del Estado ejercerá las competencias previstas en los apartados 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen.

Art. 7.

RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN Y LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:

→ **LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN:**

- **PODRÁN CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE CUALQUIER ORGANISMO QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.**

→ **EL ORGANISMO Y LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN:**

- **FORMALIZARÁN UN CONTRATO REFERIDO EXCLUSIVAMENTE A LAS FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN QUE AQUÉLLA ASUME CON RESPECTO A LA TRAMITACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE ADOPCIÓN.**

  - **EL MODELO BÁSICO DE CONTRATO:**

    - **HA DE SER PREVIAMENTE HOMOLOGADO POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS,**
    - **EN LA FORMA EN QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE.**

→ **PARA EL EXCLUSIVO CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 5.1.j) y 7.2:**

- **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

  - **LLEVARÁN UN REGISTRO DE LAS RECLAMACIONES Y DE INCIDENCIAS SOBRE PROCESOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL,**
  - **CUYO FUNCIONAMIENTO SERÁ OBJETO DE DESARROLLO REGLAMENTARIO.**

→ **LOS ORGANISMOS ACREDITADOS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN:**

- **EN EL QUE FIGUREN TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN PARA CUYA TRAMITACIÓN TENGAN FIRMADO UN CONTRATO,**

  - **INDEPENDIENTEMENTE DE CUAL SEA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA.**

- **Artículo 8. Relación de las personas que se ofrecen para la adopción y los organismos acreditados.**

1. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán contratar los servicios de intermediación de cualquier organismo que se encuentre acreditado por la Administración General del Estado.

2. El organismo y las personas que se ofrecen para la adopción formalizarán un contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación del ofrecimiento de adopción.

   El modelo básico de contrato ha de ser previamente homologado por la Administración General del Estado y las Entidades Públicas, en la forma en que se determine reglamentariamente.

3. Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en los artículos 5.1.j) y 7.2, la Administración General del Estado y las Entidades Públicas llevarán un registro de las reclamaciones y de incidencias sobre procesos de adopción internacional, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.

4. Los organismos acreditados deberán llevar un registro único de procedimientos de adopción en el que figuren todas aquellas personas que se ofrecen para la adopción para cuya tramitación tengan firmado un contrato, independientemente de cual sea la comunidad autónoma de residencia.

Art. 8.

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES ESPAÑOLAS Y AUTORIDADES COMPETENTES DE OTROS ESTADOS:

→ **LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES ESPAÑOLAS COMPETENTES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE OTROS ESTADOS:**

= **SE COORDINARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE LA HAYA, DE 29 DE MAYO DE 1993, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL,**

· **AUNQUE NO SEAN PARTE DEL MISMO.**

- **Artículo 9. Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados.**

  La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, aunque no sean parte del mismo.

  Art. 9.

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

CAPÍTULO III

CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

10. IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES:

11. OBLIGACIONES PREADOPTIVAS Y POSTADOPTIVAS DE LOS ADOPTANTES:

12. DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS:

13. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES:

→ **SE ENTIENDE POR IDONEIDAD:**

= **LA CAPACIDAD, APTITUD Y MOTIVACIÓN ADECUADAS PARA EJERCER LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DE LOS MENORES A ADOPTAR, Y PARA ASUMIR LAS PECULIARIDADES, CONSECUENCIAS Y RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA LA ADOPCIÓN.**

→ **A TAL EFECTO, LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD:**

= **REQUERIRÁ UNA VALORACIÓN PSICOSOCIAL SOBRE LA SITUACIÓN PERSONAL, FAMILIAR Y RELACIONAL DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN,**

- **SU CAPACIDAD PARA ESTABLECER VÍNCULOS ESTABLES Y SEGUROS,**
- **SUS HABILIDADES EDUCATIVAS Y SU APTITUD PARA ATENDER A UN MENOR EN FUNCIÓN DE SUS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS,**
- **ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ELEMENTO ÚTIL RELACIONADO CON LA SINGULARIDAD DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**
-
- **ASIMISMO, EN DICHA VALORACIÓN PSICOSOCIAL:**
- **SE DEBERÁ ESCUCHAR A LOS HIJOS DE QUIENES SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN,**
- **DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

▪ **LAS ENTIDADES PÚBLICAS:**

- **PROCURARÁN LA NECESARIA COORDINACIÓN CON EL FIN DE HOMOGENEIZAR LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD.**

→ **LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD Y LOS INFORMES PSICOSOCIALES REFERENTES A LA MISMA:**

= **TENDRÁN UNA VIGENCIA MÁXIMA DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU EMISIÓN POR LA ENTIDAD PÚBLICA,**

- **SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCAN MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN LA SITUACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN QUE DIERON LUGAR A DICHA DECLARACIÓN,**
- **SUJETA A LAS CONDICIONES Y A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS, EN SU CASO, EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA APLICABLE EN CADA SUPUESTO.**

→ **CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN A PARTIR DE LA VALORACIÓN PSICOSOCIAL A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO 2:**

= **QUE ESTARÁ SUJETA A LAS CONDICIONES, REQUISITOS Y LIMITACIONES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.**

→ **LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN PODRÁN SER VALORADAS:**

= **Y, SI CORRESPONDE,**

· **SER DECLARADAS IDÓNEAS SIMULTÁNEAMENTE PARA LA ADOPCIÓN NACIONAL Y LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL,**
· **SIENDO COMPATIBLE LA TRAMITACIÓN DE SU OFRECIMIENTO PARA LOS DOS ÁMBITOS.**

- **Artículo 10. Idoneidad de los adoptantes.**

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Asimismo, en dicha valoración psicosocial se deberá escuchar a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

   Las Entidades Públicas procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad.

3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por la Entidad Pública, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción que dieron lugar a dicha declaración, sujeta a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto.

4. Corresponde a las Entidades Públicas la declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción a partir de la valoración psicosocial a la que se refiere el apartado 2, que estará sujeta a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en la legislación correspondiente.

5. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento para los dos ámbitos.

Art. 10.

OBLIGACIONES PREADOPTIVAS Y POSTADOPTIVAS DE LOS ADOPTANTES:

→ **LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN:**

= **DEBEN ASISTIR A LAS SESIONES INFORMATIVAS Y DE PREPARACIÓN ORGANIZADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA**

- **O POR EL ORGANISMO ACREDITADO CON CARÁCTER PREVIO Y OBLIGATORIO A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD.**

→ **LOS ADOPTANTES DEBERÁN FACILITAR, EN EL TIEMPO PREVISTO:**

= **LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ENTREVISTAS QUE LA ENTIDAD PÚBLICA, ORGANISMO ACREDITADO O ENTIDAD AUTORIZADA PRECISEN PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO POSTADOPTIVO EXIGIDOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DE ORIGEN.**

- **LA NO COLABORACIÓN DE LOS ADOPTANTES EN ESTA FASE:**
- **PODRÁ DAR LUGAR A SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA**
- **Y PODRÁ SER CONSIDERADA CAUSA DE NO IDONEIDAD EN UN PROCESO POSTERIOR DE ADOPCIÓN.**

→ **LOS ADOPTANTES DEBERÁN CUMPLIR EN EL TIEMPO PREVISTO LOS TRÁMITES POSTADOPTIVOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DEL MENOR ADOPTADO:**

= **RECIBIENDO PARA ELLO LA AYUDA Y ASESORAMIENTO PRECISO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS ORGANISMOS ACREDITADOS.**

- **Artículo 11. Obligaciones preadoptivas y postadoptivas de los adoptantes.**

1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.

2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.

3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados.

Art. 11.

DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS:

→ **LAS PERSONAS ADOPTADAS, ALCANZADA LA MAYORÍA DE EDAD O DURANTE SU MINORÍA DE EDAD A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES:**

= **TENDRÁN DERECHO A CONOCER LOS DATOS QUE SOBRE SUS ORÍGENES OBREN EN PODER DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS,**

- **SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LA LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES DE PROCEDENCIA DE LOS MENORES.**

- **ESTE DERECHO:**
- **SE HARÁ EFECTIVO CON EL ASESORAMIENTO,**
- **LA AYUDA Y MEDIACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA,**
- **LOS ORGANISMOS ACREDITADOS**

- **O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA TAL FIN.**

- **LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES:**

  - **ASEGURARÁN LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE QUE DISPONGAN RELATIVA A LOS ORÍGENES DEL NIÑO,**
  - **EN PARTICULAR LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA IDENTIDAD DE SUS PROGENITORES,**
  - **ASÍ COMO LA HISTORIA MÉDICA DEL NIÑO Y DE SU FAMILIA.**

- **LOS ORGANISMOS ACREDITADOS QUE HUBIERAN INTERMEDIADO EN LA ADOPCIÓN:**

  - **DEBERÁN INFORMAR A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE LOS DATOS DE LOS QUE DISPONGAN SOBRE LOS ORÍGENES DEL MENOR.**

- **Artículo 12. Derecho a conocer los orígenes biológicos.**

  Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin.

  Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia.

  Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.

  Art. 12.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

→ **EL TRATAMIENTO Y LA CESIÓN DE DATOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY:**

= **SE ENCONTRARÁN SOMETIDOS A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

→ **LOS DATOS OBTENIDOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O POR LOS ORGANISMOS ACREDITADOS:**

= **ÚNICAMENTE PODRÁN SER TRATADOS PARA LAS FINALIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO, EN CADA CASO,**

- **DE LAS FUNCIONES DESCRITAS PARA CADA UNA DE ELLAS EN LOS ARTÍCULOS 5 y 6.3 DE LA PRESENTE LEY.**

→ **LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE LOS DATOS A AUTORIDADES EXTRANJERAS DE ADOPCIÓN:**

= **ÚNICAMENTE SE EFECTUARÁ EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTA LEY**

- **Y EN EL CONVENIO DE LA HAYA, DE 29 DE MAYO DE 1993, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**
- **Y DEMÁS LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.**

- **Artículo 13. Protección de datos de carácter personal.**

1. El tratamiento y la cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente ley se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por los organismos acreditados únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6.3 de la presente ley.

3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y demás legislación internacional.

Art. 13.